

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
concertado

Precios de suscripción.

—
POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

ADVERTENCIA

Con el fin de dar a conocer a nuestros lectores, lo antes posible, el Real decreto sobre mejoras de sueldos del Magisterio de 1.^a enseñanza, damos hoy el número correspondiente al sábado próximo.

EL DEFENSOR ESCOLAR será, pues, el primer periódico profesional que publique tan importante disposición.

LOS MAESTROS ESPAÑOLES

Mejora de sueldos

El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes publica en la *Gaceta* de ayer el Real decreto sobre mejora de sueldos del magisterio de la primera enseñanza.

Al Real decreto antecede un preámbulo extenso, en el que se fundamenta con robustos argumentos la Real disposición y que no transcribimos por sus grandes dimensiones, limitándonos a copiar la parte dispositiva del mismo, que dice así:

«Artículo 1.^o Los maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de marzo de este año perciban ó tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.^o de abril próximo, quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada

cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.^o Los maestros que anualmente disfrutan el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.^o de abril a la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.^o Los maestros y auxiliares que en 31 de marzo actual figuren o tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2.500, comenzando a disfrutar este haber desde 1.^o de abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el art. 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.^o De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los maestros y auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.^o Los maestros y auxiliares que en 31 de marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.^o de abril de 1911 tenían dicha dotación, o lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado a esta categoría por virtud de los preceptos de Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.^o Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los maestros o auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la

novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último.

Art. 7.º Los maestros y auxiliares en comisión, o sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones; pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 7.º Los maestros y auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta a la novena del actual escalafón general del magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás maestros, en cuanto se refiere al pase de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfrutaban y los que les correspondían por su categoría.

Art. 9.º Los maestros auxiliares o de sección que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de abril de este año los maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta a la novena, que no se acojan a la propuesto en el art. 11 de este decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén o no concertadas; y, en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos o los padres de los alumnos otorguen a los maestros premios en metálico, en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquellas, lo manifestarán a la Dirección general de primera enseñanza por

medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo, por aquel concepto, tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma escuela o no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan o se trasladen a escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, a no ser que asciendan por antigüedad o méritos, en cuyo caso estarán sujetos a las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el ministerio de Instrucción pública, y a propuesta de la Dirección general de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados a la enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Tercera, con 3.000.

Cuarta, con 2.500.

Quinta, con 2.000.

Sexta, con 1.650.

Séptima, con 1.375.

Octava, con 1.100.

Novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actual-

mente comprende cinco maestros y cinco maestras, comprenderá desde 1.º de mayo próximo diez maestros y diez maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez maestros y diez maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, o sean de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco maestros y cinco maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de 3.500.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos a que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este decreto, serán ocupadas por los diez maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría séptima, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 maestros y 40 maestras que figuren en los primeros lugares de la octava, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, o lo que es lo mismo, por aquellos que con anterioridad a 31 de marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaran por disposición de esta fecha, a 1.100 pesetas. Los maestros a quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este decreto no darán derecho a los maestros que ascienden, a percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco a mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, cien plazas de la categoría novena, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de primera enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real de-

creto de 7 de julio de 1911, se crean mil plazas de la categoría novena, de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los quinientos primeros maestros y las quinientas primeras maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho a percibir el nuevo haber desde 1.º de abril próximo, entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, se dieran enseñanza de adultos, a la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la novena categoría del escalafón, que es a la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las mil vacantes de 625 pesetas, que resultan por el ascenso a que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre maestros y maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad de maestros y maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas escuelas de 500 pesetas que a la fecha de este decreto se hallen vacantes y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes a la fecha de la aplicación de este decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran a este límite, el número de 1.000 se completará agregando a las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de primera enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los maestros y auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando escuelas de 625 o 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1 000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo o cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, a partir de la fecha del presente decreto, de pagar las Secciones graduadas creadas a virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 23 de febrero de 1911 y regía 17 de la Real orden de 10 de marzo del mismo año; o sea a las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales o fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y a propuesta de la Dirección general de primera enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 23 de febrero de 1911, los sueldos de los maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría a otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nue-

vo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este decreto, continuará el procedimiento de provisión de escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el reglamento de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio a 14 de marzo de 1913.—Alfonso, el Ministro de I. P., López Muñoz.

(Gaceta 18 marzo)

REAL DECRETO

definiendo la situación de los maestros navarros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que una nueva disposición legislativa permita consignar los haberes de los maestros de Navarra en el presupuesto general del Estado, la provisión y régimen administrativo de las escuelas de aquella provincia se ajustarán a los preceptos de este decreto.

Art. 2.º Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas o auxiliares de la provincia de Navarra con el sueldo de 825 pesetas anuales podrán solicitar vacantes del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza de 1.100 pesetas, sin retribuciones, en el turno de reingreso, a cuyo efecto se les considerará comprendidos en el art. 38 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 3.º Los que hubieran obtenido las plazas de 825 pesetas por oposición figurarán en la categoría de 1.100 pesetas, una vez que hayan reingresado, con la antigüedad de 1.º de abril de 1911, sin que esta concesión les dé derecho a reclamar diferencia de sueldo desde la expresada fecha.

Art. 4.º Los que hubieran obtenido el sueldo de 825 por el Censo de población o por el art. 5.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, tendrán antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas desde la fecha en que se posesionen de las escuelas que se les conceda a su reingreso.

Art. 5.º Los maestros o auxiliares de las escuelas de Navarra que disfruten el sueldo de 1.100 pesetas o dotación superior y se hallen, por tanto, incluidos en las categorías de primera a la novena del escalafón general del Magisterio, podrán solicitar en el turno de reingreso vacantes de igual sueldo al que vengan percibiendo a la fecha de la petición, pero entendiéndose que no tendrán derecho al percibo de retribuciones. Si de estos maestros hubiera alguno a quien no se les concedió el ascenso por la creación de las nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas del escalafón general, tendrá derecho a solicitar vacantes de sueldo igual al que vendría disfrutando de no haber estado sirviendo en Navarra, y una vez que ingrese, se le colocará en el lugar correspondiente, contando el tiempo desde que sus compañeros empe-

zaron a disfrutar los sueldos otorgados por la corrida de las escalas.

Del mismo modo tendrán derecho los que en lo sucesivo no asciendan en el turno de antigüedad, por no percibir haberes del Tesoro, a solicitar vacantes del sueldo que en otro caso disfrutarían y con la antigüedad que sus compañeros tengan acreditada, al objeto de que no pierdan lugares en la categoría del escalafón.

Art. 6.º Los maestros de 500 ó 625 pesetas tendrán derecho a solicitar fuera de concurso escuelas del mismo sueldo que disfruten, aunque las vacantes no estén anunciadas en los diversos turnos por que se proveen estas escuelas. A los que perciban sueldo inferior a 500 pesetas se les considerará como de este sueldo.

Art. 7.º Los maestros que por oposición libre o restringida tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, al pasar a las escuelas del Estado comenzarán a percibir dicho sueldo.

Art. 8.º Las escuelas de 500 pesetas o menos que existan vacantes en Navarra y las que en lo sucesivo se produzcan de este sueldo se proveerán en propiedad, interin se hace cargo el Estado de este servicio, mediante concurso entre maestros interinos que reúnan las condiciones que determina el artículo 12 del Real decreto de 25 de agosto de 1911..

Los maestros que obtengan estas escuelas podrán, una vez posesionados de las mismas, tomar parte en las oposiciones de turno restringido en otras provincias para plazas de 1.000 pesetas.

Art. 9.º Las escuelas vacantes de 625 pesetas y las que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán por ascenso entre todos los maestros que disfruten 500 pesetas en propiedad, tanto en Navarra como en cualquiera otra provincia, entendiéndose que si resultara ascendido alguno de los maestros que lo soliciten y que perciben haberes del Tesoro, vendrá obligado al traslado de escuela, siendo baja en las nóminas del Estado y alta en la de la Diputación provincial o Municipio a que corresponda la escuela obtenida.

Art. 10. Las escuelas vacantes o que en lo sucesivo vayan de 825 pesetas, se proveerán por ascenso entre todos los maestros, sin excepción alguna, que sirvan en propiedad escuelas de 625 pesetas y que expresamente lo soliciten, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la prescripción anterior para los que obtengan las plazas, y tendrán derecho cuando reingresen en las escuelas que abona el Tesoro a solicitar vacantes de 1.000 pesetas con derechos limitados.

Art. 11. Las vacantes de 1.100 pesetas o sueldo superior se proveerán por ascenso entre todos los maestros que figuren en el escalafón general, en la categoría inmediata inferior a la de la vacante que se trate de proveer, a cuyo efecto las solicitarán de la Dirección general de

primera enseñanza, cuando se publique por este Centro la convocatoria, y la antigüedad en el escalafón será la preferencia en las propuestas. Los que obtengan estas plazas no podrán al reingresar en las nóminas del Tesoro percibir ninguna otra cantidad que la que les corresponda por sueldo, con arreglo al número que ocupen en el escalafón, más la gratificación por enseñanza de adultos.

Artículo transitorio.

Los maestros de las escuelas nacionales de primera enseñanza de la provincia de Navarra con sueldo de 825 o más pesetas podrán solicitar en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las plazas vacantes del escalafón general del Magisterio que fueron anunciadas al turno de reingreso en 20 de enero próximo pasado, al objeto de que se adjudiquen las que quedan sin proveer por falta de aspirantes, en compensación del perjuicio que les irroga al ser eliminados del concurso de traslado, así como para que no se demore la efectividad del derecho que ahora se le concede hasta el nuevo anuncio de reingreso en los plazos señalados, en el Real decreto de 25 de agosto de 1911.»

REAL ORDEN

Definiendo la situación de los maestros de las escuelas públicas de beneficencia.

Dice así:

«S. M. el rey (1.º D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los maestros de las Escuelas públicas de beneficencia que a la fecha de esta real orden tengan reconocido derecho a figurar en el escalafón general del Magisterio, tendrán también todos los beneficios que para el disfrute del sueldo personal reconocen las disposiciones vigentes a los demás maestros de las escuelas nacionales de primera enseñanza.

2.ª Los sueldos o plazas del escalafón que deban ocupar estos maestros y las dotaciones y escuelas que a su vez dejen vacantes, serán provistas en la forma y condiciones que establece el real decreto de 25 de Agosto del año 1911.

3.ª Cuando con arreglo a sus disposiciones sea ascendido por el turno de antigüedad o mérito algún maestro de los comprendidos en el número primero de esta real orden, el Estado abonará en nómina especial la diferencia que deba percibir entre el sueldo que tenga asignado el maestro en el presupuesto provincial y el que le corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón.

4.ª Cuando con ocasión de una vacante pase a desempeñar una escuela de beneficencia por traslado, cualquiera de los maestros que cobran sus haberes del Tesoro llevando a aquella su sueldo personal, deberá tenerse presente si el maestro disfruta mayor ó menor sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

En el primer caso, será reconocida y abonada al maestro la diferencia que deba percibir, con cargo al presupuesto del Estado, en la forma y condiciones que establece la disposición tercera de esta real orden.

En el segundo caso, cuando el maestro tenga menor sueldo personal que el consignado en el presupuesto de la Diputación, ésta abonará al maestro su total sueldo, y la diferencia deberá serle también satisfecha con cargo al presupuesto provincial en concepto de premio a su haber personal, sin que en ningún caso puedan por esta causa las Diputaciones disminuir la dotación obligatoria que figure en sus presupuestos para las atenciones de las escuelas de beneficencia.

5.ª Cuando con ocasión de vacante sea un maestro de beneficencia quien pase por traslado a ocupar una escuela que tenga su dotación consignada en las nóminas del Estado, habrá de serle acreditado en ellas todo el haber que por su sueldo personal le corresponda, sin otra condición que la de hacer constar siempre en el escalafón general y en la nóminas mensuales su procedencia, a fin de conocer en toda ocasión esta circunstancia, que ha de ser necesaria para el orden debido en la formación de los futuros presupuestos, y en la provisión de su vacante llegado que sea este caso.

6.ª Si, como consecuencias de las reformas ya implantadas y que se acuerden en lo sucesivo, existiesen maestros en las escuelas de beneficencia a quienes esta disposición se refiere, con derecho a obtener mejoras que no le hayan sido otorgadas, deberán solicitar de la Dirección general de primera enseñanza, por conducto de las Juntas provinciales, la confirmación de sus derechos, que habrán de serles reconocidos dentro de las disposiciones legales ya dictadas desde el real decreto de 25 de Febrero de 1911 y conforme a los preceptos de esta real orden; pero se entenderá siempre que estos reconocimientos de derechos no pueden surtir efectos económicos para el abono de diferencia, sino desde la fecha en que se reconozcan y tomen posesión de su nuevo haber los maestros interesados, por exigirlo así los preceptos generales y la ley de Contabilidad vigentes.

7.ª Deberá asimismo tenerse presente que los efectos de esta real disposición sólo alcanzan al sueldo personal del maestro, y en ningún caso a las demás remuneraciones personales, ni asignaciones de material, incluso las de adultos, que siempre serán abonadas totalmente por las Diputaciones con cargo a los presupuestos provinciales y por la cuantía que tengan hoy asignados o por la mayor asignación que tengan, o bien aquellas Corporaciones consignarles en lo sucesivo.»

Madrid 13 de marzo de 1913.—López Muñoz.

ESCUELAS DE ADULTOS

CIRCULAR

1.ª Los señores maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clase de adultos en el año de 1912, y a quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de dicho año, deberán formar cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente a las Juntas provinciales de la provincia a que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente a la mitad de la consignación total asignadas a sus escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces o la corriente.

2.ª Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de marzo de 1911.

3.ª Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los secretarios jefes de las secciones provinciales deberán facilitar a los habilitados nota o relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias, que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido y ha de ser distribuido con arreglo a los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4. Esta cuenta general deberá ser redactada por los habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado por el número 7 de las Instrucciones generales de 27 de marzo de 1911, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el maestro, cuando el pago se hace con anterioridad a la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse a aquéllas, puesto que la rendición de cuentas va a ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido a las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse a estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto de 1,20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los habilitados, porque después, al hacer el pago de las cuentas, la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse a los maestros.

c) Para estos efectos, los señores habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondiente a las cantidades

deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquido) que debe percibir a justificar el maestro, más 1,20 por 100 del impuesto de pagos al Estado, más el 0,50 por 100 de habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los habilitados sino con posterioridad a la remisión de las cuentas, pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos o impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1912, si ya estuvieran formuladas o la corriente si ahora se formula.

5.^a Formuladas así las cuentas o relación general de gastos por los habilitados, deberán remitirlas a la sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar o copia de estas relaciones.

6.^a Los jefes de las secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de Marzo de 1911, y unirán a ellas las cuentas de los maestros remitiéndolas a esta Dirección general para su abono.

7.^a La Dirección general ordenará el pago de su importe a favor de los señores habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda a los libramientos realizados.

8.^a Los habilitados de los partidos judiciales quedan obligados a notificar a los señores jefes de las secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán a esta Dirección general inmediatamente, para dar a los pagos la debida publicidad.

9.^a Estos pagos deberán realizarse por los señores habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y en todo caso deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares a la expedición de los libramientos deben hacerse por las secciones de Instrucción pública de las juntas provinciales, maestros y habilitados con la mayor rapidez posible, para que los pagos puedan efectuarse desde luego.—Madrid, 11 Marzo 1913.—El director general, *R. Altamira*.

OPOSICIONES

Para Maestros.

Transcurridos los plazos reglamentarios, y con

ellos el de las reclamaciones, según lo dispuesto en el artículo diez del Real decreto de 3 de junio del año de 1910, sin que hayan tenido lugar excusas ni reclamaciones, y teniendo presente lo mandado en el siguiente artículo 11 del mismo, se convoca a los señores maestros que han solicitado tomar parte en los ejercicios, para que se sirvan concurrir a la Escuela Normal de Maestras de esta capital, a la hora quince del día siguiente al en que se cumplan quince de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pero si ese día resultara festivo, se entenderá la presentación en el siguiente.

Los señores opositores D. Andrés de Matesanz, D. Luis Lana Alba, D. Julio Seguí Martínez, D. Alfonso Calavia Berdonces y D. Pablo Sanz Soria, que no han completado sus expedientes, podrán hacerlo en esta Presidencia, veinticuatro horas antes de comenzar los ejercicios.

Soria 5 de Marzo de 1913.—El Presidente, *Eugenio Tejero*.

Gaceta del 18 de marzo de 1913

Para Maestras

Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios, según lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 3 de junio de 1910, y según lo prevenido en el artículo 11 del mismo, se convoca a las señoras maestras que han solicitado tomar parte en los ejercicios, para que se sirvan concurrir a la Escuela Normal de Maestras de esta capital, a las dos de la tarde del día siguiente, después de transcurridos quince, al de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* o al siguiente si dicho día fuera festivo.

Soria, 6 de marzo de 1913. La Presidenta, *María E. Aibar*.

Gaceta del 18 de marzo de 1913.

PROPUESTAS

Universidad de Zaragoza.

Por falta de espacio publicamos solamente las que afectan a maestros y escuelas de esta provincia.

D. Félix de Vera con 43 años, 4 meses y 5 días para Santa María de las Hoyas; Antonio Muñoz, 12-4-22 Bijuesca; Joaquín Villarroya, 4-10-21, Cuevas de Cañart; Gabriela Rieza, 12-10-15, Borobia; Benito Recio, 30-10-2, Cubo de la Solana; Alejo Jiménez, 29-8-6, Embid de la Ribera; Vicente Jimeno, 29-3-8 Bayubas de Abajo; Isidoro M. Pérez, 22-8-20, Carbonera; Eufemiano Castellano, 12-7-12, Tozalmoro; Pedro M. García, 12-6-24, Gormaz; Teodoro Latorre, 6-5-13, Ledesma; Leonides Carro, 5-3-15, Fresno de Caracena; Nicasio López, 3-9-25; Zayas de Báscones; Basilio Pastor, 2-10-13, Aldealices; Salvador Compañy, 2-1-12, Romanos; Mariano Galvez, 1-11-20, Las Fraguas; Rafael Muro, 1-1, La Muedra; Luis Lana, 0-1-0, Puebla de Eca; Ambrosio Navarro, 0-0-20, Castil de Tierra; Jacinta Brieva, 16-0-26, Monasterio; Juana A. Tovar, 14-0-22, San Leonardo; Adelaida Llorente, 12-3-27, Covalada; Isabel Lorenzo, 3-8-3 Aldealseñor; Luisa Monge, 3-6-1, Lidón; María del Prado Labad, 2-10-1, Santa María del Prado; María G. Izquierdo, 2-3-5, San Andrés de San Pedro; Pilar Matía, 2-3-1, Villadoz; María D. García, 1-10-18, Son del Puerto; Heliodora M. Marijuán, 1-8-4, Torralba de Arciel; Manuela Mavarro, 1-1-18, Valdeconejos.

(*Gaceta 15 Marzo.*)

Las escuelas para las que no figura propuesta han quedado desiertas por falta de aspirantes.

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Librería Papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.
Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.
Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.
Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales

para niños, por D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa» Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

OBRA NUEVA — EXITO ESCOLAR

EL AMIGO

Método completo de lectura para niños y niñas, por Juan Pazzi, pedagogo italiano

Versión castellana de Rafael Ruiz López

EL AMIGO, formado por cuatro hermosos libros, es el método de lectura más completo, más AMENO, más GENIAL y más PEDAGOGICO que se ha publicado en España; su mérito indiscutible excede á toda ponderación. Conocerlo es adoptarlo.

Libro 1.º, 5 pesetas docena; libro 2.º, á 7'50; de, libro 3.º, 9; id, libro 4.º, 12 id.

Encuadernación sólida, lomo de tela inglesa y cubierta sacada de un relieve, hecho propósito para este método.

SORIA.—Imprenta de Fermín Jodra.

IMPRENTA

DE

Fermín Jodra

Plaza Mayor, número 14.—SORIA.

ESPECIALIDAD

en trabajos tipográficos a dos tintas.
Tarjetas visita, cartas, recibos, talonarios, facturas, oficios, volantes, besalamanos, esquelas funeral, recordatorios, participaciones de nacimiento y enlace, Trabajos comerciales, notas de pedido, listines, registros de talones, abonarés, etiquetas de envío, id. para farmacias, envolturas para chocolates, caramelos, y cuantos trabajos se encarguen Libros, folletos, revistas, etc., etc.

Enseñanza objetiva-racional-integral

CONVERSACIONES INSTRUCTIVAS

POR FELIX CALAVIA GARCIA

Declarada de utilidad para las escuelas nacionales de 1.ª enseñanza por R. O. de 18 de Julio de 1912.

OBSEQUIO

Todo el que adquiera una docena de ejemplares antes del 1.º de Julio de 1913 tendrá opción al sorteo de 250 ptas. en metálico, el cual se verificará en Soria el 10 de Julio de 1913.

Edición lujo, 1'50; id. corriente, 1'25.—Pedidos: En la librería de Santa Teresa, Collado, 30, Soria, y en el domicilio del autor, Aliud,